

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante: Yovani Vidal Hidalgo  
Demandado: Nereyda Cenith Estrada Dita

Barranquilla D.E.I.P. veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibió el presente expediente a fin de decidir lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 8 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, discurre este funcionario que en la concesión del mencionado recurso se ha cometido un error judicial, por cuanto, la decisión del A Quo sobre la cual se concedió ese recurso de apelación carece de tal derecho procesal, de acuerdo con los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Yovani Vidal Hidalgo interpuso demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de Nereyda Cenith Estrada Dita donde el Juzgado la admitió el 8 de junio de 2022 y adelantó su trámite hasta la realización de la audiencia del 8 de agosto de 2023, donde procedió a ordenar la práctica de las pruebas solicitadas en el proceso.

Frente a la decisión de ordenar los testimonios solicitados por el demandante, la demandada formula el recurso de reposición; tramitado y resuelto este confirmando la decisión, se interpone el recurso de apelación. El cual le es concedido en el efecto suspensivo.

**CONSIDERACIONES:**

El examen de la viabilidad del recurso de apelación responde a tres elementos fundamentales:

1. Al interés del apelante.
2. La oportunidad en que se interpone el recurso.
3. Y, la naturaleza de la decisión contenida en el auto, si la misma es o no es apelable.

El primero esta acreditado, pues la parte demandada tiene interés procesal en que no se practiquen las pruebas pedidas por su contraparte, si con ello le afecta las consecuencias de la Carga de la Prueba.

Empero, los dos subsiguientes no concurren en el presente litigio, puesto que el recurso no fue interpuesto en la oportunidad correspondiente

Puesto que no se formuló en la oportunidad señalada en el numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso <sup>véase nota 1</sup>, “inmediatamente” a ella, dado que a continuación de la expedición de la decisión correspondiente, la apoderada únicamente formuló el recurso de reposición, luego de lo cual el juez resolvió ese primer recurso confirmando y sólo posteriormente a esta segunda providencia, es que se interpone el recurso de apelación en contra de la primera.

Adicionalmente a ello, el recurso de apelación, a que hace referencia nuestro ordenamiento procesal civil encuentra en la taxatividad uno de sus elementos representativos. De él, se deduce que obligatoriamente la providencia impugnada a través de este medio deberá encontrarse enlistada, bien sea en la enumeración prevista por el artículo 321, o bien, en alguna norma especial del Código General del Proceso.

En el caso presente, se interpone el recurso de apelación en contra de la decisión que **ordenó** la práctica de unos testimonios y el artículo 321 de esa misma codificación concede la viabilidad del referido recurso, en su numeral 3º, es al auto: “El que **niegue** el decreto o la práctica de pruebas”, lo cual es la conducta contraria.

En consecuencia, es del caso declarar inadmisibles el recurso de apelación concedido por el A-Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

#### RESUELVE:

Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga, en la audiencia del 8 de agosto de 2023, donde procedió a ordenar la práctica de las pruebas de los testimonios solicitados por el demandante.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

**Alfredo De Jesús Castilla Torres**

-

---

<sup>1</sup> “Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.”

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b49ff5a1e7e5074217e979f4b436ac8f7cb53fddadba650646a3d3407a39a9f**

Documento generado en 28/08/2023 09:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**